Quito, D.M., 10 de mayo 2017

SENTENCIA N.° 136-17-SEP-CC

CASO N.° 0516-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El abogado Rubén Álvarez Altamirano en calidad de procurador judicial de la directora general del Servicio de Rentas Internas, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 12 de febrero de 2015, por la Sala de Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso de casación N.° 0140-2014.

La Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 13 de abril de 2015, certificó que en referencia a la acción N.° 0516-15-EP no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformada por los jueces constitucionales Antonio Gagliardo Loor, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán, el 17 de septiembre de 2015, admitió a trámite la presente acción.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.° 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

En atención al sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 11 de noviembre de 2015 y de conformidad con los artículos 194, 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y 30 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, le correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional Pamela Martínez Loayza, quien mediante auto de 23 de mayo de 2016, a las 15:00, avocó conocimiento del mismo.

Decisión judicial impugnada

El accionante impugnó el auto dictado el 12 de febrero de 2015, por la Sala de Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso de casación N.° 0140-2014. El texto relevante para el presente análisis es el siguiente:

> **CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE CONJUECES DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.** Quito, jueves 12 de febrero del 2015, las 15h10.- **VISTOS:** Conocemos de la presente causa en nuestras calidades de conjueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de la Resolución nro. 013-2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, mediante la cual se designó a las conjuezas y los conjueces de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con el art. 200 del Código Orgánico de la Función Judicial; habiendo sido legalmente posesionados en nuestros cargos previo el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales pertinentes previstas para el efecto; nro. 083-2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura para la integración de las salas especializadas de conjuezas y conjueces; así como la resolución nro. 31-2014 de 17 de febrero de 2014. Y, el oficio nro. 165-SG-CNJ-IJ de 06 de febrero de 2015, de encargo al abogado Héctor Mosquera Pazmiño, a integrar esta Sala (...) El recurso ha sido admitido por el tribunal de instancia, por lo que es elevado a esta Sala y se encuentra en estado de calificación; para ello se considera: **PRIMERO. COMPETENCIA.**- Esta Sala de Conjueces se declara competente para conocer y resolver sobre aquella calificación de admisibilidad o inadmisibilidad del recurso, en aplicación del art. 182 de la Constitución Política del Ecuador, art. 178 numeral 5, y el art. 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial. **SEGUNDO. PRINCIPIO DISPOSITIVO.**- En virtud a lo previsto en el art. 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador como principio trascendental procesal, mismo que es desarrollado en normativa secundaria, en el art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, es la parte recurrente quien establece el límite del recurso. **TERCERO. PROCEDENCIA.**- De conformidad con el art. 2 de la Ley de Casación vigente, es obligación de esta Sala determinar si el recurso interpuesto es en contra de sentencias o resoluciones que pongan fin a procesos de conocimiento, dictadas por cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo. Son procesos de conocimiento los de condena, declarativo puro, o aquellos en los que se realiza una declaración constitutiva de derechos. El efecto invariable y primario de pronunciamientos dentro de estos procesos es la declaración de certeza acerca de la existencia o inexistencia del derecho pretendido por el actor. Consecuentemente la

sentencia sobre la cual versa el recurso de casación que esta Sala se encuentra analizando, emana de un proceso eminentemente de conocimiento, mismo que por su naturaleza pone fin al proceso. **CUARTO. LEGITIMACIÓN**.- De conformidad con lo establecido en el art. 4 de la Ley de Casación, solamente podrá interponer el recurso la parte que haya recibido agravio por la sentencia o auto. En el presente caso, quien interpone el recurso es el Ab. Rubén Álvarez Altamirano, ofreciendo poder o ratificación por parte de la Autoridad Tributaria competente, mismo que obra a foja 161 del proceso, siendo quien autoriza la Econ. Ximena Amoroso Iñiguez, en su calidad de Directora General del Servicio de Rentas Internas, conforme el nombramiento que obra a foja 162 del proceso, justificando así la calidad que ostenta dentro de dicha institución y constituyéndose en la parte demandada dentro del juicio de impugnación No. 2003-20642 propuesto por la señora Gloria de las Mercedes Vinueza Landázuri, en su calidad de Vicepresidenta de la Compañía Schering Plough del Ecuador S.A., conforme la copia certificada del nombramiento que obra a foja 4 del proceso en la que se establece que en caso de ausencia temporal o definitiva del Gerente General, ejercerá la representación legal judicial y extrajudicial de la compañía; habiéndose aceptado la impugnación presentado y por ende la institución demandada ha recibido agravio con la sentencia y se constituye en parte legitimada para presentar el recurso. **QUINTO. CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN.-** El art. 7 de la Ley de Casación determina tres circunstancias que deben concurrir simultáneamente en el escrito de interposición del recurso de casación para que esta Sala pueda declarar su admisibilidad. Estos son: (1) que la sentencia o auto objeto del recurso sea uno de aquellos contra los cuales procede conforme el art. 2 de la Ley de Casación, lo que se cumple en la especie, (2) que el recurso se haya interpuesto dentro del término previsto en el art. 5 de la Ley de Casación; al ser el recurrente una entidad del estado, éste podrá interponer el recurso de casación dentro de los quince días término después de ser notificado con la resolución del tribunal de instancia, habiéndose cumplido con dicho supuesto. (3) El recurso de casación debe reunir los requisitos formales previstos en el art. 6 de la Ley de Casación. El último inciso del art. 8 de la ley antes mencionada dispone que esta Sala determine si el recurso ha sido debidamente concedido conforme lo establecido en el art. 7, y en la primera providencia declare si admite o rechaza el recurso de casación. **SEXTO. REQUISITOS FORMALES**.- El art. 6 de la Ley de Casación indica taxativamente los requisitos de forma que imperiosamente debe cumplir todo escrito mediante el cual se interpone el recurso de casación, la omisión de uno de ellos vuelve improcedente el recurso, por cuanto el cumplimiento de estos es el marco dentro del cual la Sala puede obrar (fallos de triple reiteración de la Sala Fiscal de la Ex Corte Suprema de Justicia Nos. 34-94, RO 764, 22 de agosto de 1995, 57-94, RO 791, 28 de septiembre de 1995 y 33-96, RO 45, 14 de octubre de 1996). Del contenido del escrito mediante el cual se interpone el recurso de casación se establece lo siguiente: (1) El recurrente identifica e individualiza la sentencia recurrida, siendo esta la dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 1 con sede en la ciudad de Quito en fecha 13 de marzo del 2014, dentro del juicio de impugnación No. 2003-20642; así como identifica claramente a las partes que intervinieron. (2) El recurrente determina las normas de derecho que considera han sido infringidas en la sentencia recurrida siendo estas las contenidas en el art. 139 primer inciso, 83, 288 del Código Tributario vigente para el ejercicio fiscal de 1999. (3) El recurrente estima que la sentencia del tribunal de instancia adolece del vicio establecido en el art. 3 de la Ley de Casación, causal cuarta por cuanto estima que el fallo resuelve lo que no fue materia

del litigio; estableciendo así la causal que presuntamente fue incurrida en la sentencia. (4) En cuanto a la fundamentación realizada por el recurrente, esta Sala efectúa el siguiente análisis: La naturaleza del recurso de casación es de carácter extraordinario ya que su finalidad es verificar si en la sentencia recurrida se ha aplicado, correctamente o no, las normas referentes al objeto de la litis, esto es el derecho positivo que contiene nuestro ordenamiento jurídico ecuatoriano. Es obligación del recurrente determinar de manera clara y precisa no solo la norma y la causal, sino que en la fundamentación necesariamente debe establecer minuciosamente la relación entre la causal invocada y dicha norma de derecho. Siendo así, que no basta la sola enunciación de la norma y la causal, sino que el recurrente deberá delimitar la configuración de cada causal por cada norma de derecho manifestada, en estricta relación al contenido de la sentencia en su parte motiva. Es obligación del recurrente realizar una debida fundamentación que impida duda alguna sobre cuál de las causales enunciadas está relacionada a la norma de derecho. Es factible que en una sentencia se haya incurrido en vicios, por parte de los juzgadores, que fácilmente se adecúen a una o más causales simultáneamente; sin embargo ello no implica que cada una de las cinco causales contenidas en el art. 3 de la Ley de Casación dejan de ser independiente una de la otra, y que su contenido es distinto y único por cada una de ellas (...) El recurrente dice haberse resuelto más allá de lo pretendido por las partes, y por ende constituyéndose en el vicio de ultra-petita. El escrito de casación que deduce la Administración Tributaria, incurre en una errada percepción de los efectos que conllevan la declaratoria de nulidad de la resolución que resuelve el recurso de revisión presentado en vía administrativa por el accionante; ya que pretende sostener que únicamente ello será nulo, sin que lo secundario siga la suerte de lo principal. Mal puede entenderse que la nulidad de la resolución del recurso de revisión no afectara el acto administrativo contra el cual se presentó recurso de revisión en primera instancia (...) La indebida fundamentación de la causal enunciada en el recurso de casación es un factor determinante para que esta sea inadmisible por no haberse cumplido con el requisito legal cuarto del art. 6 de la Ley de Casación. **SÉPTIMO. CALIFICACIÓN**.- Por todo lo detallado, aplicando lo previsto en el art. 201.2 del Código Orgánico de la Función Judicial, esta Sala de conjueces de lo Tributario de la Corte Nacional de Justicia, declara la **INADMISIBILIDAD** del recurso de casación formulado (...), al no concurrir en ella el requisito previsto en el art. 7 circunstancia tercera de la Ley de Casación; en relación al requisito establecido en el art. 6 numeral cuarto del mismo cuerpo normativo. Se dispone devolver al Tribunal de instancia el proceso para la ejecución del fallo recurrido... (Énfasis consta en el texto original).

De la demanda y sus argumentos

En lo principal, la accionante manifiesta que al haber sido inadmitido el recurso de casación –dentro del proceso N.° 0140-2014–, la Sala de Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulneró los derechos constitucionales de titularidad de su representada; en especial, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica.

Al respecto, expone que, del examen del escrito contentivo del recurso de casación, en su criterio, se puede advertir claramente que el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Casación, puesto que fue interpuesto a tiempo en contra de una sentencia que puso fin a un proceso de conocimiento; y que, además, reúne todos los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley de Casación.

Agrega que, a pesar de la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas, aquellas habrían sido inobservadas por los conjueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, quienes habrían extralimitado su ámbito de competencia al realizar un análisis de procedencia y no de admisibilidad del recurso interpuesto.

Adicionalmente, el accionante afirma que no existe coherencia y consistencia entre las premisas normativas y fácticas expuestas por la Sala de Conjueces en el auto de inadmisión, en razón de que "... en la parte considerativa del auto, realiza un verdadero examen de *procedencia,* y en la parte resolutiva declara la *inadmisibilidad* del recurso de casación, lo que evidencia que la parte resolutiva del auto no es congruente con su parte considerativa...". En virtud de aquello, considera que la decisión demandada carece de lógica y comprensibilidad; y, por tanto, de motivación.

En consecuencia, el accionante considera que la actuación de la Sala de Casación vulneró gravemente los derechos constitucionales de su representada; puesto que, en su criterio, solo le competía examinar que el recurso cumpla con los requisitos formales para ser admitido, mas no emitir un pronunciamiento de fondo respecto del mismo.

Derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Del contenido de la acción extraordinaria de protección, se observa que el legitimado activo considera que la decisión demandada vulneró los derechos de su representada al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 76 numeral 7 literal **l** y 82 de la Constitución de la República y por su relación de interdependencia, el derecho a la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 75 ibidem.

Pretensión concreta

La pretensión de la parte accionante es la siguiente:

Por lo expuesto solicito que la presente Acción Extraordinaria de Protección, sea remitida a la Sala de Admisiones de la Corte Constitucional, quien deberá admitir a trámite la misma por concurrir en ella los requisitos de forma establecidos en el artículo 61 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y una vez admitida, la Corte Constitucional en sentencia resuelva:

1. Declarar la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso, y a la tutela judicial efectiva imparcial y expedita de los derechos, previstos en la Constitución de la República del Ecuador.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medidas de reparación integral, disponga lo siguiente:

3.1 Dejar sin efecto jurídico el auto expedido por la Sala de Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el 12 de febrero de 2015, dentro del proceso judicial N.° 17751-2014-0140.

3.2 Retrotraer el proceso al momento de la calificación del recurso de casación, disponiendo que se realice el sorteo correspondiente para definir el Tribunal que conozca y resuelva el recurso, en observancia de los derechos constitucionales y las garantías del debido proceso.

Informe de la judicatura que dictó la decisión impugnada

El doctor Darío Velasteguí Enríquez en calidad de conjuez de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante escrito constante a foja 31 del proceso constitucional, expuso:

Que el auto de inadmisión, materia de la presente acción, fue dictado "... por un tribunal del cual no form[ó] parte...", razón por la que no puede emitir un pronunciamiento al respecto, y en aquel sentido, solicita que "... se tenga como informe el contenido del auto en mención".

Intervención del representante de la Procuraduría General del Estado

Dentro del expediente constitucional a foja 33 consta el escrito presentado por el doctor Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante el cual señala casilla constitucional para las notificaciones correspondientes.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin tutelar los derechos de las personas que, por acción u omisión, hayan sido vulnerados por decisiones judiciales.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Determinación de los problemas jurídicos

Del detalle de la demanda, expuesto en los antecedentes de la presente sentencia, se desprende que el accionante alegó la vulneración a varios derechos constitucionales. Sin embargo, esta Corte evidencia que sus argumentos están encaminados a esgrimir elementos que se identifican principalmente con el

derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación; así como, el derecho a la seguridad jurídica.

Con las consideraciones anotadas, con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional procede al planteamiento y resolución de los siguientes problemas jurídicos:

1. El auto dictado el 12 de febrero de 2015, por la Sala de Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso de casación N.° 0140-2014, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?

2. El auto dictado el 12 de febrero de 2015, por la Sala de Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso de casación N.° 0140-2014, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Desarrollo de los problemas jurídicos planteados

1. **El auto de 12 de febrero de 2015, dictado por la Sala de Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso de casación N.° 0140-2014, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?**

El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un conjunto de garantías básicas a observarse dentro de cualquier proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de las personas intervinientes, encaminado a lograr que este cumpla con su fin primordial de obtener justicia.

Una de las garantías del debido proceso, constituye la motivación, recogida en el artículo 76 numeral 7 literal l, cuyo postulado señala:

> l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En armonía con la normativa constitucional, en la sentencia N.° 074-16-SEP-CC, dentro del caso N.° 1437-16-EP, esta Corte al referirse a la motivación, precisó que la misma es:

> ... aquella garantía permite asegurar a los intervinientes en un proceso, que todas las actuaciones de las autoridades jurisdiccionales estarán ajustadas a normas constitucionales e infraconstitucionales, previamente establecidas y que deberán ser observadas de manera irrestricta por las autoridades competentes para el efecto.
>
> Así, en aplicación de esta garantía que forma parte del debido proceso, los operadores jurídicos, al resolver las causas sometidas a su conocimiento, en cualquier materia, deben observar la normativa constitucional e infraconstitucional pertinente al caso, a fin de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes. Los derechos -constitucionales y legales-, solo pueden ser adecuadamente ejercidos y defendidos en el marco del debido proceso.

Así también, este Organismo comparte el criterio esgrimido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en varios de sus fallos; en los cuales, respecto de la motivación ha expuesto:

> El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias (...) una exposición clara de una decisión constituye parte esencial de una correcta motivación de una resolución judicial, entendida como "la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". [1]

A la luz de las citas que preceden, se colige que la garantía de la motivación de las decisiones judiciales no únicamente involucra el enunciar hechos, normas y confrontarlos; sino que debe cumplir además, estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica, que den cuenta a las partes y al auditorio social en general, de una correcta administración de justicia.[2]

Entonces, la obligación constitucional que tienen las autoridades jurisdiccionales de motivar sus decisiones constituye una garantía vinculada con la correcta

---

[1] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 248; Caso López Mendoza vs. Venezuela (Fondo, Reparación y costas), párr. 141. Caso Apitz Barbera y Otros vs. Venezuela (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 77-78; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 107; Caso Yatama vs. Nicaragua, párrs. 152 y 153.
[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 076-13-SEP-CC, caso N.° 1242-10-EP

administración de justicia, en tanto pone límites a posibles arbitrariedades, permitiendo de esta manera que sea efectivo el derecho de los ciudadanos a ser juzgados conforme a derecho, lo cual dota de credibilidad a las decisiones judiciales

Asimismo, el motivar una decisión implica determinar las razones por las cuales se resuelve sobre pretensiones de las partes procesales, para de esta manera garantizar a los justiciables una sentencia o resolución que no sea producto de la arbitrariedad, sino que en ella conste una interpretación y aplicación de normas del ordenamiento jurídico con sujeción a los preceptos y principios constitucionales[3].

En las circunstancias descritas, la Corte Constitucional procederá a efectuar un análisis del presente caso, de conformidad con los parámetros que conforman la garantía de la motivación y que fueron invocados *supra*, lo que permitirá determinar si la decisión demandada se encuentra debidamente fundamentada como lo exige la Constitución, la ley y la jurisprudencia de este Organismo.

Razonabilidad

El examen de razonabilidad en una decisión judicial permite verificar si se ha efectuado la enunciación de las normas jurídicas contenidas en las diversas fuentes de derecho, en las que la judicatura funda su decisión, en tanto se encuentren relacionadas con la naturaleza de la acción o recurso puesto a su conocimiento. Al respecto, esta Corte ha expresado lo siguiente:

> ... para establecer si el fallo impugnado cumple el elemento de razonabilidad, se debe analizar que la misma se encuentre conforme lo determinado en la Constitución de la República y los principios que en ella se incluyen. A estas se suman las normas de derechos humanos que se encuentran contenidas en los Instrumentos Internacionales, que ratificados por el Ecuador, forman parte del ordenamiento jurídico y del llamado bloque de constitucionalidad. Así, diremos que una sentencia cumple el requisito de la razonabilidad en tanto guarde armonía con el derecho constitucional vigente y aplicable a un caso concreto, de modo que se evidencie que la decisión adoptada por el juzgador se fundamenta en normas que son conformes con la Constitución y no en aquellas que contraríen la misma ...[4].

En virtud de lo expuesto en los párrafos precedentes, es importante señalar que la presente acción se plantea en contra de una decisión adoptada en el conocimiento

[3] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 087-16-SEP-CC, caso N.° 0965-10-EP; sentencia N.° 164-15-SEP-CC, caso N.° 0947-11-EP.
[4] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 036-16-SEP-CC, caso N.° 0610-14-EP; sentencia N.° 368-16-SEP, caso N.° 1995-12-EP.

de un recurso de casación, interpuesto en contra de la sentencia emitida el 13 de marzo de 2014, por los jueces de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N.° 1 de Quito, por lo que las fuentes de derecho aplicadas por el operador de justicia deben guardar relación con la naturaleza propia de dicha materia y contexto procesal.

Dentro del auto de 12 de febrero de 2015, dictado por la Sala de Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso de casación N.° 0140-2014, tanto en el encabezado como en el considerando primero, se observa que la autoridad jurisdiccional radicó su competencia para conocer el recurso interpuesto, de conformidad con la normativa prevista en los artículos 182 de la Constitución de la República, 178 numeral 5; 200, 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial y en las Resoluciones N.° 013-2012, 083-2013, 31-2014 dictadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

En el considerando segundo, la Sala Casacional, de conformidad con el postulado del principio dispositivo consagrado en los artículos 168 numeral 6 de la Constitución y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, determinó que es la parte recurrente quien establece el límite del recurso de casación, mientras que en el considerando tercero declaró la procedencia de dicho recurso respecto de una sentencia que pone fin a un proceso de conocimiento, conforme a lo prescrito en el artículo 2 de la Ley de Casación, en el considerando tercero en atención a lo prescrito en el artículo 4 de la Ley de Casación estableció la legitimación activa del recurrente.

Asimismo, los considerandos quinto y sexto –referentes a la calificación del recurso y a los requisitos formales que debe cumplir el escrito contentivo del mismo– están sustentados en los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación; es decir, en normativa que regulaba la controversia puesta en su conocimiento[5].

Por consiguiente, este Organismo evidencia que la Sala de Casación al momento de emitir el auto, materia de esta acción, enunció varias normas para fundar su decisión. Asimismo, se advierte que las normas invocadas, tanto para fundar su competencia, regular la tramitación del procedimiento, y para decidir sobre el recurso, tienen relación con la tramitación del mismo y con la naturaleza de la acción puesta en su conocimiento; por lo que el fallo referido cumple con el parámetro de razonabilidad.

[5] La Ley de Casación fue derogada por efecto de la disposición transitoria segunda del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.° 506, de 22 de mayo de 2015.

Lógica

En relación al parámetro de la lógica, cabe señalar que la misma comprende la existencia de la debida coherencia entre las premisas y la conclusión a la que se llega; así como, entre todas ellas y la decisión que se adopta. Al respecto, esta Corte ha señalado que la lógica:

> ... supone un silogismo, esto es, un razonamiento jurídico por el cual se vinculan las premisas mayores (que generalmente son proporcionadas por la normativa aplicable al caso en concreto) con las premisas menores (que se encuentran dadas por los hechos fácticos en los cuales se circunscribe y fundamenta la causa) y de cuya conexión se obtiene una conclusión (que se traduce en la decisión final del proceso)[6].

Además, es importante resaltar que el parámetro en mención no se agota únicamente en la coherencia que debe existir entre premisas, sino que también se complementa con el cumplimiento del mínimo de carga argumentativa requerido por el derecho para adoptar la decisión de la que se trate[7].

En este contexto, corresponde a la Corte Constitucional, en primer lugar, determinar la estructura de la decisión demandada, para luego establecer los argumentos centrales, expuestos por los jueces de apelación con el objeto de determinar si su argumentación tiene coherencia lógica con la conclusión a la que llegan.

Así, al examinar el auto, objeto de la presente acción extraordinaria de protección, se aprecia que el mismo se encuentra compuesto por un encabezado y siete considerandos. En el encabezado y en el considerando primero, los jueces casacionales radicaron su competencia para conocer el recurso interpuesto; mientras que, en los considerandos segundo, tercero y cuarto, en su orden, se refirieron al principio dispositivo, a la procedencia y a la legitimación activa del recurso planteado.

En el considerando quinto, la Sala Casacional se refirió, de forma general, a la calificación del recurso de casación. La judicatura determinó que, para su admisibilidad, según lo prescrito en el artículo 7 de la Ley de Casación deben concurrir tres circunstancias:

> (1) que la sentencia o auto objeto del recurso sea uno de aquellos contra los cuales procede conforme el art. 2 de la Ley de Casación, lo que se cumple en la especie, (2)

[6] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 0009-14-SEP-CC, caso N.° 0526-11-EP.
[7] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 358-16-SEP-CC, caso N.° 1042-15-EP.

> que el recurso se haya interpuesto dentro del término previsto en el art. 5 de la Ley de Casación; al ser el recurrente una entidad del estado, éste podrá interponer el recurso de casación dentro de los quince días término después de ser notificado con la resolución del tribunal de instancia, habiéndose cumplido con dicho supuesto. (3) El recurso de casación debe reunir los requisitos formales previstos en el art. 6 de la Ley de Casación.

En este punto es importante señalar que, en el considerando sexto, consta el análisis central que fundó la decisión. Es decir, en dicho considerando se condensa la argumentación central de la Sala en la decisión demandada, por cuanto contiene la *ratio decidendi*. Ante ello, conviene analizar el mismo, en detalle, a fin de determinar si los jueces de casación, cumplieron el rol que les correspondía en dicho momento procesal. El considerando en referencia está estructurado por cuatro numerales, en los numerales **1)**, **2)** y **3)** determinó que el recurrente había individualizado la sentencia recurrida, las normas de derecho que consideró infringidas en la misma y la causal invocada. En el numeral **4)** del referido considerando, los jueces casacionales se refirieron a la naturaleza del recurso de casación y a la obligación del recurrente de fundamentar de forma adecuada el mismo.

En el contexto del examen sobre la fundamentación del recurso, en el sub numeral **4.1)**, se advierte que los jueces casacionales, apartándose del análisis que correspondía en la fase de admisibilidad del recurso interpuesto, examinaron la causal invocada por el recurrente, la argumentación respecto de la misma, confrontando dichas alegaciones con el contenido de la sentencia recurrida. En concreto, la Sala señaló:

> **(4.1)** En cuanto al vicio incurrido por el tribunal de instancia en relación a lo previsto en la causal cuarta del art. 3 de la Ley de Casación, (...) [e]l recurrente dice haberse resuelto más allá de lo pretendido por las partes, y por ende constituyéndose en el vicio de ultra-petita. **El escrito de casación que deduce la Administración Tributaria, incurre en una errada percepción de los efectos que conllevan la declaratoria de nulidad de la resolución que resuelve el recurso de revisión presentado en vía administrativa por el accionante; ya que pretende sostener que únicamente ello será nulo, sin que lo secundario siga la suerte de lo principal** (...) **El tribunal de instancia no incurre en el vicio de ultra-petita como lo alega el recurrente al no ser sostenible lo alegado por el recurrente en la fundamentación de la presente causal** (...) El control de legalidad constituye el único supuesto en el cual el juzgador está autorizado a conocer aspectos no comprendidos en la controversia, y en consecuencia, **esta Sala, sí ha fallado en el sentido de que no cabe resolver ultra-petita, en casos donde la Sala juzgadora ha excedido el ámbito de la litis con motivaciones distintas a la de realizar un control de legalidad** (recursos Nos. 31-98, R.O. 330, viernes 7 de mayo del 2004; 121- 2001, R.O. 55, viernes 4 de abril del 2003; 4-2002, R.O. 405, martes 24 de agosto del 2004), **no siendo este el caso** en el presente recurso (Énfasis añadido).

Sobre la base de los considerandos expuestos, la Sala encargada de examinar si el recurso tenía las condiciones para ser analizado en el fondo, decidió inadmitirlo.

De los elementos de la decisión expuestos en los antecedentes de la presente sentencia, y detallados en párrafos anteriores, se puede observar que si bien los jueces de casación, inicialmente, plantearon el análisis de admisibilidad que correspondía, al determinar que el recurrente había individualizado la sentencia recurrida, las normas de derecho que consideró infringidas en la misma y la causal invocada; en el considerando sexto confundieron su rol. Ello puesto que centraron su atención en el análisis de fondo del recurso de casación. Dicho de otro modo, en lugar de efectuar un examen sobre la presencia y suficiencia de la fundamentación del recurso, la Sala pasó a una verificación respecto de si dicha fundamentación tenía mérito, al contrastarla con la sentencia impugnada.

Como se puede observar, los jueces casacionales encargados de analizar la admisibilidad del recurso, realizaron también un análisis de fondo del caso, pues determinaron que la pretensión del recurrente no tenía asidero. Ello evidencia que los jueces desnaturalizaron su labor como jueces de admisibilidad. En efecto, en términos de la lógica del razonamiento, la premisa según la cual la judicatura debe analizar si la fundamentación del recurso existe y es suficiente para permitir un pronunciamiento de fondo, no sostiene un argumento sustentado en la inexistencia del vicio que dicha fundamentación acusa.

En este contexto, cabe reiterar que la admisión del recurso de casación constituye una fase inicial que tiene como finalidad permitir la tramitación del mismo mediante el análisis de los requisitos formales del escrito que lo contiene, en tanto que, las fases de sustanciación y resolución tienen por objeto resolver el asunto de fondo del caso. Con este fin y solo en esta última fase, el juzgador debe confrontar las pretensiones y argumentaciones del recurrente, con el contenido del fallo recurrido. Como producto de dicho ejercicio intelectual, se da la comprobación respecto de si las aseveraciones vertidas en el escrito contentivo del recurso de casación son acertadas; o si, por el contrario, carecen de veracidad o exactitud. Este tipo de argumentación únicamente se puede dar en la sentencia de casación, cuyo objeto es decidir respecto de la procedencia o no del recurso presentado.

Conforme a lo expuesto, resulta incoherente que los jueces casacionales, en una misma decisión, hayan abordado el análisis de dos fases distintas del recurso de casación, siendo que las mismas merecen un análisis independiente, y en aquel sentido, el análisis que requiere cada momento procesal es incompatible entre sí.

Por los motivos señalados, esta Corte concluye que el auto dictado el 12 de febrero de 2015, por la Sala de Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso de casación N.° 0140-2014, no cumple con el requisito de lógica en la exposición de su motivación.

Comprensibilidad

En relación al requisito de comprensibilidad, cabe indicar en que aquel se refiere al correcto uso del lenguaje y la coherencia en la exposición de las ideas a lo largo del texto de la decisión.

En el caso *sub judice*, se desprende que el auto de 12 de febrero de 2015, dictado por la Sala de Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso de casación N.° 0140-2014, aun cuando está elaborada con un lenguaje sencillo, claro, de fácil entendimiento, carece de un análisis coherente que permita entender las razones que condujeron a los juzgadores a decidir sobre el fondo del recurso, con lo cual afecta la comprensibilidad que forma parte de la motivación de todo fallo judicial.

En las circunstancias expuestas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador evidencia que el auto demandado, si bien cumple con el parámetro de razonabilidad, en tanto cita las normas constitucionales y legales aplicables al caso concreto, no cumple con los parámetros de lógica y comprensibilidad, exigidos por la jurisprudencia constitucional; por lo tanto, vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal **l** de la Constitución de la República.

2. **El auto dictado el 12 de febrero de 2015, por la Sala de Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso de casación N.° 0140-2014, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?**

El derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución del Ecuador, implica la obligación del Estado de respetar y garantizar un ámbito mínimo de previsibilidad y certidumbre, puesto que otorga al individuo confianza respecto de la aplicación del derecho para asegurar situaciones jurídicas consolidadas y permitir establecer predicciones jurídicas razonables medianamente certeras respecto de hechos futuros. En tal sentido, la aplicación del derecho impide la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público, pues su sometimiento a la Constitución y a las normas

que integran el ordenamiento jurídico marca los cauces objetivos en los cuales cumplirán sus actividades en el marco de sus competencias"[8].

En aquel sentido, este Organismo en la sentencia N.° 054-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N.° 1195-16-EP, expuso:

> ... el derecho a la seguridad jurídica, constituye un elemento integrador que se manifiesta como un efecto de la optimización de los derechos de protección, puesto que su cumplimiento se funda en la observancia de normas, previas, claras, públicas expedidas por el órgano competente y aplicadas a los casos concretos, generando como efecto una situación de confianza y certeza respecto de la vigencia del ordenamiento jurídico. Además, este derecho obliga a la autoridad a argumentar jurídica y fácticamente sus actuaciones, limitando su ámbito de actuación a las competencias que le otorgan la Constitución y las demás normas que conforman el ordenamiento jurídico.

Asimismo, en la sentencia N.° 065-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N.° 0984-15-EP, respecto del derecho a la seguridad jurídica, expuso:

> En relación con el alcance de este derecho constitucional se reiteró, desde temprana jurisprudencia, que es "la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente"[9].
>
> La seguridad jurídica por tanto, proscribe la arbitrariedad en función del relevante papel que se concede a la ley (principio de jerarquía normativa) como mecanismo de defensa que asegura un trato igual de todos los ciudadanos ante la misma, frente a los posibles abusos de los órganos del Estado. De esta forma, se garantiza que como fin último, los derechos constitucionales se tutelen adecuadamente al circunscribir los límites de las actuaciones de las autoridades públicas que determina la Constitución de la República[10].

En el contexto regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en varios de sus fallos, respecto a la seguridad jurídica, ha señalado:

> ... el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y que ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades. Dentro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad, ciertas omisiones o retrasos en la observancia de los procedimientos, pueden ser dispensados, si se conserva un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica (...)[11] La Corte considera que en el marco de las debidas garantías

[8] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 092-14-SEP-CC, caso N.° 0125-12-EP;
[9] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 088-13-SEP-CC, caso N.° 1921-11-EP; sentencia N.° 008-16-SEP-CC, caso N.° 1499-14-EP.
[10] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 193-14-SEP-CC, caso N.° 2040-11-EP.
[11] Caso Cayara vs. Perú (Excepciones Preliminares) párr. 42).

> establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana se debe salvaguardar la seguridad jurídica sobre el momento en el que se puede imponer una sanción. Al respecto, la Corte Europea ha establecido que la norma respectiva debe ser: i) adecuadamente accesible, ii) suficientemente precisa, y iii) previsible...[12] La Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos (...) y la seguridad jurídica y equidad procesal (...) que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela... [13]

A la luz de los criterios jurisprudenciales invocados, se colige que el derecho a la seguridad jurídica, al hallar su fundamento en la totalidad del texto constitucional, e irradiar el ordenamiento jurídico, contribuye con el cumplimiento de los demás derechos constitucionales, brindando protección a las personas respecto que, frente a cualquier situación en la que sea relevante la aplicación del derecho, existirán normas, previas, claras, públicas, las cuales serán aplicadas por el órgano competente.[14]

Determinado así, el marco jurídico que contiene al derecho a la seguridad jurídica, y en conexión con los criterios expuestos en el problema jurídico anterior, corresponde remitir nuestro análisis al caso concreto.

En este contexto, a fin de dar solución al problema jurídico planteado, la Corte Constitucional procederá a referirse a la naturaleza del recurso de casación, como un elemento que permitirá establecer el contexto del análisis del derecho a la seguridad jurídica. El recurso en cuestión constituye un mecanismo extraordinario, pues su naturaleza es de carácter estrictamente formal, razón por la que el ordenamiento jurídico establece de forma categórica sus alcances, limitaciones y restricciones, los cuales se constituyen en condicionantes que deben ser observados por los jueces de la Corte Nacional de Justicia, quienes en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, les corresponde el conocimiento de los recursos de casación tanto en la fase de admisibilidad como en la fase de sustanciación.

Respecto de este recurso, este Organismo en la sentencia N.° 063-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N.° 0061-14-EP, determinó:

> ... queda claro que el tribunal de admisión, en ejercicio de sus competencias legales, en razón de la naturaleza excepcional, extraordinaria y formal del recurso de casación y en función del principio dispositivo, está obligado a determinar si el escrito contentivo del recurso de casación cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos en la Ley de Casación, a fin de determinar la admisibilidad o inadmisibilidad del mismo. Dicha

[12] Caso López Mendoza vs. Venezuela (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 199
[13] Caso Cayara vs. Perú (Excepciones Preliminares) párr. 63
[14] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 089-15-SEP-CC, caso N.° 0759-13-EP.

> actuación garantiza los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica de los sujetos procesales. Requisitos legales, que dicho sea de paso, tal como lo ha señalado esta Corte, se corresponden con los derechos constitucionales de tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica, de ahí que el establecimiento y aplicación de los mismos es consistente con el marco constitucional vigente[15].

Asimismo, esta Corte Constitucional en la sentencia N.° 073-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N.° 0260-16-EP, ha señalado:

> ... es preciso enfatizar que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano el recurso de casación es asimilado como el remedio judicial de carácter extraordinario que puede ser impulsado ante la vulneración de normas legales en las decisiones judiciales, en virtud de lo cual su presentación, sustanciación y resolución tiene condicionamientos rigurosamente determinados en la Ley de Casación, por lo que los jueces nacionales, respecto de su actuación, están subordinados a un marco preestablecido.

En virtud de la normativa y jurisprudencia señalada, los jueces nacionales se encuentran en la obligación de resguardar que el recurso de casación no sea desnaturalizado, y cumpla la función para la cual fue creado, a través de la circunscripción de sus actuaciones al marco jurídico previsto en la Ley de Casación[16].

En este contexto, esta Corte Constitucional procederá a analizar si la Sala de Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, al dictar el auto de 12 de febrero de 2015, dentro del proceso de casación N.° 0140-2014, observó los criterios jurisprudenciales que esta Corte ha definido; y que, por constituir interpretación auténtica de la Constitución, deben ser respetados para la satisfacción del derecho a la seguridad jurídica. Asimismo, verificará si un pronunciamiento como el que se observa en este caso, corresponde a una predicción razonable respecto de cómo operaría el ordenamiento jurídico en el contexto de la fase de admisibilidad del recurso de casación.

Como ya ha sido señalado en el problema jurídico precedente, la judicatura que emitió la decisión impugnada no centró su análisis en determinar si el recurso contaba con la fundamentación del caso, y si dicha fundamentación lo hacía apto para un pronunciamiento de fondo. Este tipo de análisis, aunque sea estricto y limite las posibilidades de acceso al recurso, está plenamente justificado en su naturaleza extraordinaria y protege el derecho a la seguridad jurídica de las partes, quienes hasta ese momento procesal han asegurado un resultado meridianamente, expresado en la decisión de instancia.

[15] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 303-16-SEP-CC, caso N.° 0306-14-EP.
[16] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 310-15-SEP-CC, caso N.° 1630-14-EP.

Sin embargo, el exceder los límites que franquea el recurso presentado, y contrastar la correspondencia de los argumentos del recurrente con la providencia impugnada, claramente defrauda las expectativas razonables que legítimamente se han formado las partes respecto de la decisión en fase de admisibilidad. Más aún, implica la separación respecto de criterios que esta Corte ha sostenido reiteradamente, y que al ser producto de la interpretación auténtica de la Constitución, se entienden adheridos a ella.

Desde esta perspectiva, esta Corte Constitucional ha evidenciado que el auto dictado el 12 de febrero de 2015, por la Sala de Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso de casación N.° 0140-2014, vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Finalmente, esta Corte Constitucional estima necesario resaltar que ha sido enfática en señalar que la aplicación de las decisiones constitucionales es integral, así en las sentencias N.° 009-09-SIS-CC[17], 022-15-SIS-CC[18], así como en al auto de verificación dictado dentro del caso N.° 042-10-IS[19], este Organismo ha determinado que es de obligatorio cumplimiento y sujeción, la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de dicha decisión y que constituyen la *ratio decidendi.*

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76 numeral 7 literal **l** y 82 de la Constitución de la República.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Como medidas de reparación integral se dispone:

[17] Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.° 009-09-SIS-CC, caso N.° 0013-09-IS.
[18] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 022-15-SIS-CC, caso N.° 016-10-IS.
[19] Auto de verificación dictado dentro del caso N.° 042-10-IS.

3.1. Dejar sin efecto el auto dictado el 12 de febrero de 2015, por la Sala de Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso de casación N.° 0140-2014.

3.2. Disponer que, previo sorteo, otros jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia conozcan y resuelvan el recurso extraordinario de casación referido en el numeral precedente, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional; esto es, considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio decidendi*.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Manuel Viteri Olvera, en sesión del 10 de mayo del 2017. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/msb

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0516-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 19 de mayo del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito) • Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Quito - Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0516-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diecinueve días del mes de mayo del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la sentencia **136-17-SEP-CC**, de 10 de mayo del 2017 a los señores: Directora General del Servicio de Rentas Internas, en la casilla constitucional **052,** así como también en la casilla judicial **568,** y a través de los correos electrónicos: rdalvarez@sri.gob.ec; rubenalvarezaltamirano@hotmail.com; a la Compañía Schering Plough del Ecuador, en la casilla constitucional **457,** así como también en la casilla judicial **1026,** y a través de los correos electrónicos: elizabeth_grijalva05@hotmail.com; egrijalva@lmzabogados.com; info@lmzabogados.com; al Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **018;** y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante correo electrónico: dario.velastegui@cortenacional.gob.ec. **A los veintidós días del mes de mayo del dos mil diecisiete** mediante oficio **3214-CCE-SG-NOT-2017**, conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte; Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario de la ciudad de Quito, mediante oficio **3215-CCE-SG-NOT-2017**; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 262

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	**052**	COMPAÑÍA SCHERING PLOUGH DEL ECUADOR	**457**	**0516-15-EP**	SENT. 10 DE MAYO DEL 2017
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	**018**		

Total de Boletas: **(3) tres**

QUITO, D.M., 19 de Mayo del 2.017

Ab. Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 19 MAYO 2017
Hora: 16h25
Total Boletas: 3

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 300

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	**568**	COMPAÑÍA SCHERING PLOUGH DEL ECUADOR	**1026**	**0516-15-EP**	SENT. 10 DE MAYO DEL 2017

Total de Boletas: **(2) dos**

QUITO, D.M., 19 de Mayo del 2.017

Ab. Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

2 boletas
16145
19 05 2017

Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito) • Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Quito - Ecuador

De: Jail Dalgo
Enviado el: viernes, 19 de mayo de 2017 15:56
Para: 'rdalvarez@sri.gob.ec'; 'rubenalvarezaltamirano@hotmail.com'; 'elizabeth_grijalva05@hotmail.com'; 'egrijalva@lmzabogados.com'; 'info@lmzabogados.com'; 'dario.velastegui@cortenacional.gob.ec'
Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA DE 10 DE MAYO DEL 2017
Datos adjuntos: 136-17-SEP-CC (0516-15-EP).pdf

www.corteconstitucional.gob.ec
Av. 12 de Octubre N16-114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito) • Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Quito - Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 19 de mayo del 2017
Oficio 3214-CCE-SG-NOT-2017

Señores
JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia **136-17-SEP-CC**, de 10 de mayo del 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0516-15-EP, presentada por: Directora General del Servicio de Rentas Internas. De igual manera devuelvo el juicio **17501-2003-20642**, constante en 180 fojas y el juicio **0140-2014**, constante en 34 fojas el expediente de casación.

Atentamente,

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
OFICIALIA MAYOR
Fecha: 22-May-2017

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

No se recibe el cuaderno constante en 180 fojas. del Tribunal Contencioso Tributario

Oficialia Mayor
Corte Nacional de Justicia
Quito - Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 19 de mayo del 2017
Oficio 3215-CCE-SG-NOT-2017

Señores
JUECES DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CIUDAD DE QUITO
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia **136-17-SEP-CC**, de 10 de mayo del 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0516-15-EP, presentada por: Directora General del Servicio de Rentas Internas. De igual manera informo que el juicio **17501-2003-20642**, constante en 180 fojas fue devuelto a la Corte Nacional de Justicia, a fin de dar cumplimiento la sentencia antes referida.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

8043565f-3a00-448b-8853-f3979a1ea518

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
VENTANILLA - SALA UNICA DEL TRIBUNAL DISTRITAL N. 1 DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

Juez(a): MALDONADO PUENTE SANDRA ELIZABETH

No. Proceso: 17501-2003-20642

Recibido el día de hoy, lunes veintidos de mayo del dos mil diecisiete , a las catorce horas y doce minutos, presentado por JAIME POZO CHAMORRO SECRETARIO GENERAL, quien presenta:

RECEPCIÓN DE PROCESO,
En cero(0) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Oficio (ORIGINAL)
2) ADJUNTA 11 FOJAS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
3) ADJUNTA 1 CUERPO EN 180 FOJAS (ORIGINAL)

TERAN VITERI ZOILA CECILIA
RESPONSABLE DE ESCRITOS